

AUTO No. 01563

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2016, la Resolución 3957 de 2009, así como lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2016 al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, registrado con número de matrícula mercantil 1064309, propiedad del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, el cual se encuentra ubicado en el predio de la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur N° 18 D-08, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, con el propósito de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos, así como acatar a las obligaciones establecidas por el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 de la Sentencia del Río Bogotá proferida el 28 de marzo de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con base en la información recopilada en la mencionada visita emitió el **Concepto Técnico N° 05064 del 15 de julio de 2016**, cuyo acápite de conclusiones estableció lo siguiente:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

*El usuario **CURTIEMBRES HV** genera vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) que pueden contener sustancias de interés sanitario (fenoles, sulfuros) a causa de la actividad de remojo y pelambre para la obtención de cuero pergamino. Los vertimientos*

Página 1 de 14



AUTO No. 01563

son tratados mediante rejillas perimetrales que descargan finalmente en la red de alcantarillado Calle 58A Sur.

Por lo anterior el usuario está en la **obligación de solicitar el permiso de vertimientos**, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)

(...)

De acuerdo a lo anterior, **el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).**

Igualmente, el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.”

Por otra parte, por medio de la visita realizada el día 25 de mayo de 2016, **se evidenció que el usuario no está dando cumplimiento al artículo 22 de la Resolución 3957 “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” toda vez que el usuario no tiene sistemas de tratamiento para los vertimientos generados. (negrillas fuera del texto).**

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

El usuario **CURTIEMBRES HV**, en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos de carácter peligroso, provenientes de las actividades de mantenimiento de tanques, rejillas, envases de sustancias químicas usadas en el pelambre y curtido, y elementos de protección personal producidos en el desarrollo de las actividades para la obtención de cuero pergamino. Mediante la visita técnica se evidenció que el **usuario no da cumplimiento a la norma ambiental establecida en el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.6.1.3.2** referente a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, como se muestra en el numeral 4.2. del presente concepto.

AUTO No. 01563

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico REQUIERE actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- *Se solicita evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra al usuario **CURTIEMBRES HV**, propiedad del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO** identificado con C.C. 79294510 ubicado en la Calle 58A Sur No. 18D-08, localidad de Tunjuelito, por realizar vertimientos residuales no domésticos a la red de alcantarillado público producto de la actividad de remojo y pelambre para la obtención de cuero pergamino sin el debido permiso de vertimiento incumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3, sección 5, Artículo 2.2.3.3.5.1. y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que acogiendo las conclusiones establecidas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico N° 05064 del 15 de julio de 2016**, esta Secretaría por medio del **Radicado N° 2016EE121041 del 15 de julio de 2016**, requirió al señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, ubicado en la Calle 58 A Sur N° 18 D-08, de la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., en aras de que realizará una serie de obligaciones para dar cumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Que el citado oficio, fue recibido el día 16 de agosto de 2016, por el señor **MANUEL ANTONIO ARANGO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.087.893, como consta en la firma de recibido. Sin embargo y una vez hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, se encontró que a la fecha no se ha presentado ningún documento que acredite el buen manejo de residuos peligrosos, requerido.

Que, en atención a lo dispuesto, por medio de la **Resolución 1339 del 21 de septiembre 2016**, y dado el presunto incumplimiento ambiental por parte del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos al señor HUMBERTO VARGAS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES HV, registrado

Página 3 de 14

AUTO No. 01563

con número de matrícula mercantil 1064309, ubicado en el predio de la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur N° 18 D-08, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, en la Calle 58 A Sur N° 18 D-08, de la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., el día 07 de octubre de 2016, fecha en la cual se realiza diligencia de imposición de sellos en el predio, como consta en acta de sellamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y

AUTO No. 01563

exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 01563

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

AUTO No. 01563

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...”

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 4741 de 2005 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

AUTO No. 01563

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Ahora bien, en cuanto al caso en concreto, conforme lo indica el **Concepto Técnico N° 05064 del 15 de julio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad evidenció que las actividades de curtido y recurtido de cueros, en especial, el remojo y pelambre para la obtención de cuero pergamino, desarrolladas por el señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES HV**, ubicado en el predio de la Calle 58 A Sur N° 18 D-08, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, infringen presuntamente las disposiciones normativas en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que una vez analizada la documentación que obra en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como en el expediente **SDA-08-2016-1518**, se infiere que el señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, se encuentra presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de Vertimientos:

- 1.1. El Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” que señala:

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Página 8 de 14

AUTO No. 01563

- 1.2. El Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, “por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, a saber:

*“(…) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA”.*

- 1.3. El literal b del Artículo 9 de la citada Resolución 3957 de 2009, que reza:

*“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

- 1.4. El Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, que dispone lo siguiente:

*“(…) **Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”.*

2) En materia de Residuos Peligrosos:

El Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, a saber:

*“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como,*

Página 9 de 14



AUTO No. 01563

minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

AUTO No. 01563

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

Que con fundamento en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, registrado con número de matrícula mercantil 1064309, por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 58 A Sur N° 18 D-08 de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones en materia de vertimientos contenidas en la Resolución 3957 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, así como la normativa de residuos peligrosos de que trata el mencionado Decreto 1076 de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este

Página 11 de 14

AUTO No. 01563

ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1) del Artículo Primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, registrado con número de matrícula mercantil 1064309, ubicado en el predio de la dirección Calle 58 A Sur N° 18 D-08, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1333 de 2009, quien presuntamente incumple en materia de vertimientos y residuos peligrosos, al realizar descargas a la red de alcantarillado, sin contar con permiso ni registro de vertimientos; y al desarrollar actividades de mantenimiento de tanques, rejillas, envases de sustancias químicas usadas en pelambre y curtido, y elementos de protección personal producidos en el desarrollo de actividades para la obtención de cuero pergamino, sin realizar una adecuada disposición de residuos peligrosos; lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES HV**, en la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur N° 18 D-08 de Bogotá D.C., de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El Expediente **SDA-08-2016-1518** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el

AUTO No. 01563

artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1518 (1 Tomo)
Persona Natural: HUMBERTO VARGAS MALDONADO C.C. 79.294.510
Dirección: Calle 58 A Sur N° 18 D-08
CTE N° 05064 del 15/07/2016
Elaboró: Lady Brigitte Prieto M.
Revisó Edna Rocío Jaimes Arias
Acto: Auto de Inicio procedimiento sancionatorio
Asunto: Vertimientos y Residuos Peligrosos
Localidad: Tunjuelito
Cuenca: Tunjuelo*

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170434 DE
2017 FECHA
EJECUCION:

29/11/2016

Revisó:

Página 13 de 14



AUTO No. 01563

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/01/2017
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170434 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/05/2017
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	17/05/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2017